

UNA TRAMPA INÚTIL: “BUENOS AIRES” QUIERE DECIR “BUENOS AIRES”

El intento de dos deudores recalcitrantes para no cancelar un pagaré tuvo corta vida.

Cuando, en la Argentina, la economía no registrada (o “en negro”) no alcanzaba los altísimos niveles que tiene hoy día –hay quienes dicen que llega al 50%–; cuando las transacciones electrónicas no tenían el auge que tienen actualmente y cuando la inflación era más baja, gran parte de los movimientos de dinero se evidenciaba en documentos físicos, estampados en papel.

Hoy, los factores mencionados han disminuido la importancia de ciertos instrumentos tales como el cheque (una orden de pago librada contra un banco), el pagaré (una promesa incondicional de pagar una suma de dinero) y la letra de cambio (una instrucción a un tercero de pagar al tenedor del documento).

En términos técnicos a esos papeles se los llama “títulos de crédito” o “títulos circulatorios”.

Éstos, en su momento, constituyeron un avance enorme para el comercio, puesto que circulaban autónomamente; es decir, habían cobrado “vida propia” y no guardaban relación con la transacción que les había dado origen. Así, era posible para un comerciante transferir créditos mediante un simple endoso de los cheques recibidos de sus clientes (o garantizar deudas ajenas mediante un a-

val) sin tener que recurrir a complejas estructuras contractuales.

Su importancia ha sido tal que las reglas relativas a su validez son prácticamente uniformes en todo el mundo. Así es como la ley argentina sobre el asunto (sancionada en 1963) sigue las reglas de la Convención para la Unificación de las Leyes para Letras de Cambio y Pagarés celebrada en Ginebra el 7 de junio de 1930, bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones.

En un número anterior¹, dijimos que “los títulos de crédito o circulatorios son una de las grandes contribuciones del derecho al comercio. Que un papel representativo de una deuda pueda circular de mano en mano (por medio de simples endosos) y permitir a su tenedor cobrarlo rápidamente, sin discusión alguna acerca de la situación relativa del deudor y del acreedor, requirió ingenio y capacidad de abstracción por parte de quienes lo imaginaron. La principal exigencia legal para que esos documentos tengan semejantes beneficios es que su formato se ajuste a ciertas exigencias de uniformidad que impone la ley”.

¹ “Sobre el pagaré sin protesto”, *Dos Minutos de Doctrina*, XVII:872, 30 junio 2020.

Aunque los tiempos han cambiado, los recaudos formales de esos títulos se mantienen vigentes.

Así, algunos de los requisitos para la validez de un pagaré son que incluya el lugar y la fecha de su emisión y la *indicación del lugar de pago*.

El lugar de pago indicado en el pagaré constituye, por consiguiente, el lugar de cumplimiento de la obligación reflejada en ese documento. Esto determina, entonces, qué tribunales han de ser competentes en caso de incumplimiento.

Hace pocos días la justicia de la ciudad de Buenos Aires resolvió un caso en el que los dos firmantes de un pagaré (que no fue cancelado a su vencimiento) argumentaron que el documento (que incluía la leyenda “pagadero en Buenos Aires”) *no indicaba el lugar de pago*. Por lo tanto, no podían ser demandados ante la justicia de la ciudad de Buenos Aires.

Antes de seguir adelante es necesaria una breve explicación histórica. Ya desde tiempos del Virreinato del Río de la Plata, lo que hoy es la Argentina tuvo siempre como capital a la ciudad de Buenos Aires. Como por razones geográficas ésta era el puerto de entrada a todo el territorio argentino y los ingresos fiscales dependían, en gran medida, de los derechos de importación y exportación, en 1880 la ciudad fue federalizada – para permitir que esos ingresos fueran compartidos por el resto del país—. ²

La provincia de la que la ciudad formaba parte quedó, de alguna manera, “descabezada”, pero, no obstante, conservó su nombre tradicional: “Provincia de Buenos Aires”.

De este modo, existen en la Argentina “la ciudad de Buenos Aires” y “la Provincia de Buenos Aires”; dos jurisdicciones prácticamente homónimas pero distintas. Una está poblada por los “porteños” (los habitantes del puerto) y la otra por los bonaerenses. Para dotar a la provincia de una nueva capital, en 1882, se fundó una nueva ciudad, que lleva el nombre de La Plata.

En el caso que nos ocupa, como dijimos, en abril de 2022 los deudores –domiciliados en la Provincia de Buenos Aires– sostuvieron que no podían ser demandados ante los jueces de la Ciudad de Buenos Aires, *porque ésta no era el lugar de pago*. En términos técnicos, plantearon una excepción de incompetencia.

El 2 de junio de 2022 el juez rechazó ese punto de vista. En su opinión, “en base a los elementos aportados con la demanda, [...] la obligación, cuyo incumplimiento se imputa a los ejecutados debe efectivizarse dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pues del pagaré que constituye la base instrumental de esta acción luce la leyenda ‘pagadero en Buenos Aires’”. Entonces los deudores apelaron.

En marzo de 2023 la Cámara de Apelaciones resolvió la cuestión ³.

El tribunal aplicó la regla según la cual la competencia judicial debe establecerse con base en la exposición de los hechos que efectúa el demandante y las constancias documentales de la causa. Recién después “y sólo en la medida que se adecúe a ellos”, sobre la base del derecho “que el demandante invoca como fundamento de su pretensión”.

² Una explicación reciente del tema puede encontrarse en Pagni, Carlos, *El nudo*, Planeta, Buenos Aires, 2023; en particular su cap. 3 (pág. 93 y ss.)

³ In re “St. Matthew College North SA c. Iribarne”; exp. 5417/2021; CNCom. (D), 23 marzo 2023; *ElDial.com* XXV:6164, 5 abril 2023.

El pagaré “debe contener la indicación del lugar de pago”, pues ése constituye “un requisito natural de ese título de crédito”.

Y si ese requisito no se cumple, la ley dispone que “a falta de indicación especial, el lugar de creación del título se considera lugar de pago y, también, domicilio del librador”.

Como el pagaré en cuestión no indicaba el lugar de pago, pero sí el de su creación (Buenos Aires), éste se consideró lugar de pago “y, consecuentemente atributivo de competencia territorial”. En otras palabras, si el pagaré no decía dónde era pagadero pero sí dónde fue creado, por disposición legal el lugar de creación debía ser considerado el lugar de pago. Y el lugar de pago determinó ante qué jueces debía tramitar su cobro: los de la Ciudad de Buenos Aires.

Y aquí la Cámara consideró que “la expresión ‘Buenos Aires’ se ha considerado conforme reiterada jurisprudencia, referida a la Capital Federal *por ser una sola jurisdicción*”.

Estamos de acuerdo en que la expresión ‘Buenos Aires’ se entiende como referida a la ciudad homónima y no a la Provincia. Estamos de acuerdo también en que (aunque la sentencia no lo diga), la discusión acerca de dónde era pagadero el pagaré tenía cierto tufillo a trampa, maniobra o añagaza de los deudores para prolongar la cuestión y demorar el pago. Pero de allí a decir que

‘Buenos Aires’ quiere decir la ciudad de Buenos Aires *por ser una sola jurisdicción* suena tan incomprensible como forzado.

Quizás se lo pudo haber explicado mejor.

Como conclusión (que compartimos, a pesar de nuestras dudas acerca de la solidez del argumento tal como fue expuesto por la Cámara), ésta confirmó la decisión del juez de primera instancia y la excepción de incompetencia fue rechazada.

“Ello es así” dijo la Cámara “pues los hechos allí valorados como así también el derecho invocado se adecuan a las circunstancias de la causa y otorgan sustento idóneo a la solución del caso”.

Por consiguiente, la ejecución del pagaré pudo seguir adelante. No es de descartar, sin embargo, que deudores tan recalcitrantes como los de este caso opongán nuevos y originales argumentos para dilatar el proceso.

Según las fechas que constan en la propia sentencia, la discusión sobre el significado de ‘Buenos Aires’ llevó apenas once meses.

Olvidamos decir que, entre las razones para la creación de los títulos circulatorios estuvo la de otorgar mayor celeridad a las operaciones mercantiles.

“No parece ser el caso”, dice, siempre escéptico, el Filósofito, que nos lee en borrador.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**